**2020-I01-033628**

Lima, 31 de agosto de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01429-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 0245-2022-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | **:** | NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.[1] |
| **UNIDAD MINERA** | **:** | CERRO LINDO |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITO DE CHAVIN, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA |
| **SECTOR** | **:** | MINERÍA |
| **MATERIA** | **:** | RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>MULTA<br>MEDIDAS CORRECTIVAS |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00515-2022-OEFA-DFAI-SFEM del 16 de abril de 2021, y demás actuados en el Expediente N° 0245-2022-OEFA/DFAI-PAS; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. En octubre del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión en gabinete 2020**)[2] a la unidad fiscalizable Cerro Lindo de titularidad de Nexa Resources Perú S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0729-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de octubre del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión regular en gabinete de 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N.° 0251-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de marzo del 2022, notificada al administrado el 8 de abril del 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)[3] inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de mayo del 2022[4], el administrado presentó su escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral, donde señaló expresamente su reconocimiento de

---

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100110513.

[2] Conforme lo señalado en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental del año 2020, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2019-OEFA/CD del 28 de marzo del 2019.

[3] En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.

[4] Escrito con registro Nº 2022-E01-043815.

responsabilidad respecto al único hecho imputado materia del presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

5. Mediante Memorando N° 00141-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo del 2022 se solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, **SSAG**) la aplicación de la reducción de multa del 50%, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado materia del presente PAS, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 01260-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de junio del 2022.

6. El 5 de julio de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00515-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **IFI**), la misma que fue notificada al administrado el 7 de julio de 2022.

7. El 1 de agosto de 2022[5], el administrado presentó descargos contra el IFI (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## III. ANÁLISIS DEL PAS

### III.1 <u>Único hecho imputado N.º 1</u>: El administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que, realizó lo siguiente: (i) Implementación de componentes: camino de acceso a botadero 100, puente Perlita, desmonte de mina 1, y, PTAR planta; (ii) Modificación de componentes: ampliación del área de almacén AESA, ampliación del área del botadero 100, modificación de uso del área de almacén de testigos en un almacén para equipos de mantenimiento, y modificación de uso de la poza de contingencia del taller American para equipos livianos en la poza de agua N° 5 para contingencia de las pozas de agua de mina; y (iii) Reubicación de componentes: plataforma de chancado en la faja 4, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 392 523 E y 8 553 N

8. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM[6] (en adelante, **RPGAAE**), <u>el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.</u>

9. Asimismo, en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[7], se señala que los instrumentos de gestión

---

5 Escrito con registro N° 2021-E01-043251.

6 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
*Todo titular está obligado a:*
*a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*
*[…]."*

7 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"***Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

10. En esa misma línea, en el artículo 29° del precitado reglamento se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

11. De igual manera los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) mencionan que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos; y toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

12. En ese sentido de acuerdo con las normas precitadas los titulares de actividades que cuentan con certificación ambiental únicamente se encuentran autorizados de ejecutar los componentes y actividades que dichos instrumentos indiquen propiamente. Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión en gabinete 2020, la DSEM verificó que el administrado habría remitido la Carta N° GL-2019-639[8] acogiéndose al procedimiento de adecuación de componentes a través del Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD), en atención al artículo 71° del Reglamento para Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM (en adelante, RCM)[9] ya que implementó componentes y realizó modificaciones a componentes ya aprobados sin contar con certificación ambiental:

**Cuadro N° 1**

[8] Ingresada con Registro N° 2019-E01-067039.

[9] **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM**
***"Artículo 71°. - Adecuación de componentes***
*Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD), (…)"*

| Componente | Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 | | Altura | Descripción |
|---|---|---|---|---|
| | Este | Norte | | |
| Camino de Acceso a Botadero 100 | 392 485 | 8 553 845 | 1 918 | Camino de acceso necesario para la operación del Botadero 100. |
| Puente Perlita | 392 243 | 8 553 893 | 1 801 | Puente que permite el acceso hacia el Campamento C y C. |
| Desmonte de mina 1 | 392 372 | 8 553 950 | 1 816 | Relleno sobre el cual esta implementada la Poza de Agua Mina. |
| PTAR Planta | 392 063 | 8 553 114 | 2 121 | Tratamiento de aguas residuales domésticas para recirculación en el proceso. |
| Ampliación almacén AESA | 392 633 | 8 553 909 | 1 925 | Ampliación del almacén de tránsito, ampliación de área ocupada. |
| Ampliación de Botadero 100 | 392 101 | 8 553 696 | 1 805 | Regularización de volumen de almacenamiento en Botadero 100. |
| Almacén Vizcacha | 392 573 | 8 553 662 | 1 992 | Modificación de almacén de testigos a almacén para equipos de mantenimiento. |
| Plataforma de Chancado de la Faja 4. | 392 523 | 8 553 279 | 2001 | Modificación de la ubicación declarada del Locotrack. |
| Poza N° 5 | 392 255 | 8 553 858 | 1 811 | Poza adicional al Sistema de Contingencia de la poza de agua mina. |

14. Cabe agregar que, en la Carta GL-2019-639, el administrado acompaño con descripciones detallando la ubicación geográfica en coordenadas UTM WGS84 y fotografías fechadas de diferentes vistas de cada uno de los componentes referidos en el cuadro anterior.

15. Ahora bien, si bien el administrado en su PAD mencionó diez (10) componentes, solo habría implementado y modificado nueve (09) debido a que el componente denominado "02 celdas RC 100" contaba con certificación ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 00039-2018-SENACEJEF/DEAR conforme a lo analizado por la DSEM en su Informe de Supervisión.

16. De acuerdo con el artículo 71° del RCM, se estableció que por única vez y de manera excepcional el titular minero de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la modificación, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un PAD ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGAAM del MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental.

17. Como parte del procedimiento de aprobación del PAD, en el numeral 71.1 del artículo 71° del RCM[10], se establece que el titular minero deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (en el presente caso, el OEFA) describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación.

---

10 **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM**
*"**Artículo 71°. - Adecuación de componentes***
*(…)*
***71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental***
*El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, (…)"*

18. No obstante, la norma antes descrita establece que la tramitación del PAD tiene como objetivo adecuar los componentes o actividades no aprobados a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en el marco de su competencia, el OEFA pueda imponer[11].

19. En conclusión, el administrado habría incumplido con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) implementó componentes tales como camino de acceso a botadero 100, puente Perlita, desmonte de mina 1, y, PTAR planta; (ii) modificó los componentes tales como: ampliación del área de almacén AESA, ampliación del área del botadero 100, Almacén Vizcacha, y Poza N° 5; y (iii) reubicó la plataforma de chancado en la faja 4, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 392 523 E y 8 553 N.

b) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

Reconocimiento de responsabilidad administrativa del único hecho imputado

20. En el escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

> *"(…)*
> ***III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD***
> *Conforme al artículo 13° del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA; reconocemos responsabilidad de manera incondicional, por las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 817-2021-OEFA/DFAI-SFEM."*

21. Sobre el particular, en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[12] (en adelante, **TUO de la LPAG**) se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

---

11 **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM**
*"**Artículo 71°. - Adecuación de componentes***
*(…)*
***71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental***
*(…) a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer".*

(Subrayado agregado)

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
*[…]*
*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
*[…]"*

22. En concordancia con ello, en el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS[13] se dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

23. En esa línea, en el artículo 13° del RPAS[14] se dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

24. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, le correspondería la aplicación de un descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte de la presente Resolución.

25. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que: (i) implementó componentes tales como camino de acceso a botadero 100, puente Perlita, desmonte de mina 1, y, PTAR planta; (ii) modificó los componentes tales como: ampliación del área de almacén AESA, ampliación del área del botadero 100, Almacén Vizcacha, y Poza N° 5; y (iii) reubicó la plataforma de chancado en la faja 4, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 392 523 E y 8 553 N.

c) <u>Análisis de descargos al Informe Final</u>

26. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado solo cuestionó el cálculo de la multa propuesta conforme lo siguiente:

---

13 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 6°. - Presentación de descargos***
*[…]*
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

14 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*
*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*
*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

| *N°* | *OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO* | *REDUCCIÓN DE MULTA* |
|---|---|---|
| *(i)* | *Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.* | *50%* |
| *(ii)* | *Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.* | *30%* |

*[…]"*

(i) Como ha sido señalado en el Informe Final, NEXA reconoció responsabilidad respecto al único hecho imputado en el presente procedimiento, referido a haber incumplido lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual correspondía en el Informe Final proponer una sanción para dicha imputación.

En línea con ello, a través del Informe No. 1260-2022 se establece que la multa calculada asciende a 284.498 UIT, a la cual le corresponde aplicar el descuento del 50% por reconocimiento de responsabilidad, quedando fijada en 142.249 UIT.

Sobre el particular debemos precisar que el cálculo a partir del cual se arriba a dicho monto no ha sido debidamente realizado, al haber considerado factores agravantes que determinan la sanción a imponer y que no corresponden a la realidad de los hechos.

En este punto resulta pertinente señalar que tanto el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar como el artículo 248.3 del TUO de la LPAG establecen que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En específico, para el cálculo de la multa, el artículo 248.3 del TUO de la LPAG establece que se deben observar una serie de criterios a efectos de una correcta graduación de la multa, debiendo ser sanciones proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Dentro de los referidos criterios se encuentra "la probabilidad de detección de la infracción" y "la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" los cuales han sido incorrectamente determinados de acuerdo con lo que desarrollaremos en los párrafos siguientes:

Como no escapa del conocimiento de su Despacho, al momento de realizar el cálculo de la multa, la probabilidad de detección de la infracción es entendida como la posibilidad que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa, tendiendo a aumentar el monto a imponer si existe una baja probabilidad de detección, por responder a un esfuerzo de la autoridad en detectar la conducta, caso contrario, de no representar este esfuerzo, la multa tiende a disminuir.

Como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en una serie de pronunciamientos, cuando en la supervisión se detecta una infracción a partir de la información remitida por el administrado o cuando fue motivada/iniciada por la presentación de un "autoreporte" como en el caso de las emergencias ambientales, corresponde calificarla con una probabilidad de detección muy alta con un valor de 1.0, al no requerir esfuerzo de detección por parte del OEFA.

Ahora bien, en el Informe No. 1260-2022 que propone la multa a imponer en el presente procedimiento, se establece que para el hecho imputado se está considerando una probabilidad de detección media equivalente a 0.50, al señalar que la infracción fue validada mediante una supervisión regular en gabinete realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas ("DSEM").

El valor de 0.5 considerado en el cálculo de la multa no es correcto, puesto que no es cierto que la infracción se advirtió a través de la supervisión, esta fue detectada producto del acogimiento de NEXA al procedimiento de adecuación de componentes a través del régimen del Plan Ambiental Detallado ("PAD"), es decir, debido a una comunicación del administrado.

Conforme se señala en el Informe Final, NEXA presentó en el año 2019 la carta GL-2019-639 solicitando acogerse a dicho procedimiento de adecuación, con lo cual, para octubre 2020, el referido acogimiento ya era de conocimiento de OEFA hace más de un año y no fue un hecho nuevo detectado en la supervisión como pretende argüir equívocamente la SFEM.

Por tanto, si nos encontramos ante un caso donde evidentemente la situación que motiva el PAS ha sido comunicada por el administrado, corresponde asignar un valor de probabilidad de detección "muy alta", al no haber sido necesario el esfuerzo de la Administración en advertir la infracción, correspondiendo recalcular la multa considerando el valor de 1.0 como probabilidad de detección.

(ii) Otro de los factores que resultan determinantes al realizar el cálculo de multa son aquellos utilizados como agravantes o atenuantes, entre ellos, la "gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido".

En el caso de autos se ha asignado una calificación de 56% por presunta "gravedad del daño al ambiente", al considerar que el daño involucra a los componentes ambientales: agua, suelo, aire, flora y fauna.

En el Informe Final, la SFEM considera que existe una posibilidad de haber generado un riesgo de impacto negativo, debido a que, en la reubicación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos potenciales, ni se han establecido medidas de manejo ambiental.

Sobre este punto se debe tener en cuenta que el hecho de no haber contado con un instrumento de gestión ambiental que prevea ciertos riesgos respecto a los componentes materia de adecuación, no implica, pero sé que se hayan omitido adoptar las medidas de prevención necesarias, siendo este el único sustento de la SFEM para aplicar dicho agravante en el cálculo de la multa.

A fin de desvirtuar lo señalado por la SFEM como sustento para el cálculo de la multa, debemos partir de la premisa que el PAD, en su sección 10, desarrolla la identificación de la alteración o impactos (negativos y positivos) en los componentes ambientales, que podrían surgir como consecuencia de la operatividad de los mismos al regularizarlos, tanto en la etapa operativa y de cierre; asimismo, debe considerarse que los componentes evaluados se encuentran dentro del polígono de área efectiva y dentro del área de influencia ambiental directa aprobada en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. Cerro Lindo (2018).

Los resultados de la valoración de impactos en la etapa operativa de los componentes evaluados evidencian que los 09 impactos ambientales identificados y evaluados resultaron insignificantes. Asimismo, en la etapa de cierre de los componentes, se identificaron 08 impactos ambientales con una valoración de insignificante (ver Anexo 1, Matriz de valoración de impactos de los componentes a regularizar en el PAD, SNC-Lavalin, 2020).

En relación con las medidas de manejo ambiental, estas tienen como fin prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales generados durante la etapa de operación y cierre de los componentes a regularizar en el PAD. Toda vez que los 9 componentes a regularizar en el PAD se ubican dentro del área efectiva y área de influencia ambiental directa de la U.M. Cerro Lindo, actualmente, se vienen aplicando las medidas de prevención, manejo ambiental y mitigación establecidas en los IGA previamente aprobados de la U.M. Cerro Lindo, que son también de alcance de los componentes del PAD.

El detalle de la ubicación de los componentes en regularización se presenta en el Mapa Área de Influencia Ambiental Directa e Indirecta (Anexo 2).

A mayor detalle y a fin de corroborar la ausencia de sustento para la aplicación de la gravedad ambiental como factor agravante en el presente procedimiento se detalla las medidas de manejo ambiental que implementó para el control y/o mitigación de los impactos ambientales que pueden generarse a los componentes físicos del área durante la etapa de operación de los componentes mineros contemplados en el PAD.

Por lo expuesto, queda claro que NEXA ha adoptado todas las medidas ambientales necesarias presentadas en el PAD, así como con las medidas aplicables a la estrategia de manejo ambiental, con lo cual queda desvirtuado el único sustento de la SFEM para aplicar factores agravantes en el cálculo de la multa.

Ahora bien, adicionalmente a las medidas adoptadas, debemos precisar que, de los resultados de monitoreo de calidad de aire, suelo y agua, se acredita que todos los resultados obtenidos cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental aplicables, garantizando la protección al medio ambiente, siendo este el fin jurídico que se busca proteger.

En este punto debemos precisar que, teniendo en cuenta que los componentes a regularizar en el PAD se ubican dentro del área efectiva y área de influencia ambiental directa de la U.M. Cerro Lindo, las medidas de prevención, manejo ambiental y mitigación aprobadas a favor de la U.M. Cerro Lindo, a través de sus IGAs previamente aprobados, se mantienen vigentes durante la operación y cierre de los mismos (ver Anexo 3).

De acuerdo con lo desarrollado en los párrafos precedentes correspondientes a la sección B) referida a la aplicación de factores agravantes para la graduación de la sanción, queda claro que, a partir de los medios probatorios ofrecidos por NEXA, se prueba fehacientemente la ausencia de potencial daño ambiental al ambiente, resultando evidente que los agravantes considerados por la Subdirección de sanción y Gestión de Incentivos en el cálculo de la multa carecen de asidero, correspondiendo recalcular la multa en virtud a las pruebas ofrecidas.

Ha quedado demostrado que NEXA, como parte de su política de trasparencia y en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, se acogió al procedimiento de adecuación de 09 componentes de la U.M. Cerro Lindo a través del PAD, para la regularización de componentes mineros no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

Como parte de dicho régimen de adecuación, NEXA cumple con acreditar la ejecución de las medidas de manejo ambiental presentadas en el PAD, así como de las medidas aplicables de la estrategia de manejo ambiental, tanto

preventivas como de mitigación, control y seguimiento. Es importante recalcar que, los componentes del PAD, por ubicarse dentro del área efectiva y del área de influencia ambiental, se encuentran inmersos a dicha aplicabilidad.

Aunado a ello, se acredita con los resultados de monitoreo ambiental que las medidas cumplen con la finalidad de protección al medio ambiente, al no advertirse excesos en los ECA aplicables.

Asimismo, los análisis de estabilidad física evaluados sobre los componentes: Desmonte de Mina 1, ampliación de Botadero 100 y Plataforma de la faja 4, evidencian condiciones físicas estables en su situación actual tanto en condiciones operativas como de cierre.

Por lo expuesto, queda claro que NEXA ha cumplido con corroborar que en el caso de autos no son aplicables factores agravantes por afectación a componentes ambientales, puesto que se han adoptado todas las medidas de manejo ambiental correspondientes, así como no existe afectación a los componentes suelo, aire y agua considerados como factores agravantes por la Subdirección de sanción y Gestión de Incentivos para el cálculo de la multa.

En línea con el principio de razonabilidad y proporcionalidad mencionados al inicio del presente escrito, queda claro que la autoridad, al momento de determinar la comisión de una infracción no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar la misma a la luz de criterios razonables, lógicos y que respondan a la realidad de los hechos, por lo que queda claro que la calificación asignada para los factores de graduación como la "gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" ha sido incorrectamente determinadas, así como el valor considerado para la probabilidad de detección, correspondiendo a la DFAI reevaluar el cálculo de la multa.

27. El administrado cuestionó el cálculo de la multa propuesta y solicitó se proceda a realizar un nuevo cálculo considerando los medios probatorios aportados con los descargos al Informe Final y considerando la reducción del 50% de la multa que le corresponde al haber reconocido su responsabilidad con los descargos a la Resolución Subdirectoral.

28. Al respecto, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el principio de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[15], el cual precisa que la conducta sancionable no debe

---

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: […]*
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
*b) La probabilidad de detección de la infracción;*
*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
*d) El perjuicio económico causado;*
*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

29. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

30. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

31. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes.

32. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

33. En el presente caso, el administrado ha cuestionado, la probabilidad de detección y los factores de graduación de la multa, solicitando que se realice un nuevo cálculo de la multa con los medios probatorios adjuntos; por lo que, resulta necesario mencionar que los argumentos presentados en torno al cálculo de la multa son considerados en el Informe N° 1772-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de agosto del 2022.

34. Por tanto, atendiendo a que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa y a que la presente conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[16].

36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa[17]) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[18].

37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[19], establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[20], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

---

16 **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
*(…)"*

17 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*(…)".*
**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

18 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*(…)".*
**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

19 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*(…)*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*(…)*
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*

20 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*(…)*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*(…)*
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[21]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

    a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
    c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[22] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

---

21 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

22 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
*(…)*
*2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
*(…)*
***Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo***
*(…)*
*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[23], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

**<u>Único hecho imputado</u>**

43. El único hecho imputado está referido a que, el administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que: (i) implementó componentes tales como camino de acceso a botadero 100, puente Perlita, desmonte de mina 1, y, PTAR planta; (ii) modificó los componentes tales como: ampliación del área de almacén AESA, ampliación del área del botadero 100, Almacén Vizcacha, y Poza N° 5; y (iii) reubicó la plataforma de chancado en la faja 4, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 392 523 E y 8 553 N.

44. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que estos no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que el administrado reconoce su responsabilidad administrativa.

45. Se debe tener presente que el implementar, modificar y reubicar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes suelo, aire, flora y fauna[24].

---

23 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*
*(…)*
***v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

24 En el Informe N° 681-2019-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 134-2019-SENACE-PE-DEAR que otorgó conformidad la Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo, presentado por Nexa Resources Perú S.A.A., se señala lo siguiente:

**3.1.8.2 Medio biológico**
***"(…)***
*Flora y vegetación. – De acuerdo con lo señalado por el Titular se registraron 116 especies, siendo las familias Asteraceae, Cactaceae y Poaceae las más representativas. Respecto a las especies de interés para la conservación, se registraron 29 especies, de las cuales 13 se encuentran incluidas en el D.S. N° 043-2006-AG, la especie Loxanthocereus acanthurus (Cactaceae) categorizada por la IUCN como Casi*
*Amenazada (NT), 11 especies se encuentran en el Apéndice II de la lista CITES (ocho de la familia Cactaceae y tres de la familia Euphorbiaceae) y 19 especies son endémicas del Perú.*

46. Debido a que, en la implementación, modificación y reubicación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

47. En esa misma línea, las actividades de construcción asociadas a la implementación, modificación y reubicación de componentes habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material.

48. Asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno) habrían generado la alteración de la capacidad de uso mayor de las tierras y la remoción de la cobertura vegetal y suelo en los componentes: camino de acceso a botadero 100, desmonte de mina 1, ampliación del área de almacén AESA y ampliación del área del botadero 100.

49. Las actividades de operación habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido relacionadas principalmente con la carga, descarga, expansión y compactación de material en los componentes desmonte de mina 1 y ampliación del área del botadero 100.

50. Lo anterior, guarda relación con lo señado en el PAD donde se evidencia que las actividades de implementación de los componentes del PAD generaron daño potencial a los componentes ambientales aire, suelo, flora y fauna, puesto que las actividades de preparación y acondicionamiento del área donde se instaló o se amplió los componentes afectaron las unidades de capacidad de uso mayor de las tierras en las áreas de dichos componentes, también ocasionó el incremento de material particulado e incremento en la concentración de gases sobre la calidad del aire, demás ocasionó la pérdida de la cobertura vegetal y diversidad de flora terrestre y también como consecuencia indirecta se tiene la disminución de la calidad del hábitat que está cercano a las operaciones, principalmente por la perturbación sensorial, lo cual ocasiona ahuyentamiento de fauna, es decir, que los individuos que se encontraban en la zona como aves, roedores, lagartijas, sapos y serpientes, se desplazaron a otras zonas en búsqueda de lugares más tranquilos.

51. Como se ha mencionado anteriormente, cabe indicar que, mediante Carta N° GL-2019-639, el administrado comunicó al OEFA su acogimiento a la presentación del PAD de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental,

---

*Fauna terrestre. - Las especies de fauna registrada corresponde a veinticinco (25) aves, nueve (09) mamíferos, tres (03) anfibios, cuatro (04) reptiles y cuarenta y cuatro (44) morfoespecies de entomofauna. De acuerdo con el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, la especie Lycalopex culpaeus se encuentra Casi Amenazado (NT); además, Telmatobius rimac se encuentran en estado Vulnerable (Vu) por el IUCN y una (01) especie se encuentran listada en el anexo II del CITES; asimismo, se han reportado una (01) especie migratoria, de acuerdo con el apéndice II del CMS; asimismo, se reportan cuatro (04) especies endémicas para la fauna.*

*Hidrobiología. – Los hábitats acuáticos, dentro del ámbito del área de influencia ambiental del proyecto, como la quebrada Topará se caracteriza por presentar un cauce promedio correspondiente a 15 m en la parte alta, incrementándose hacia aguas abajo* con registros hasta de 50 m (…).
*Las comunidades hidrobiológicas evaluadas corresponden al Plancton y Macroinvertebrados Bentónicos, Macrofitas, Perifiton y Peces. Los phyla más representativos son Bacillariophyta, Chlorophyta, Charophyta y algas como Cyanobacteria, Fitoflagelados y Euglenophyta (Fitoplancton); Arthropoda, Ciliophora, Protozoa, Nematoda y Rotifera (Zooplancton); Bacillariophyta (Perifiton); las especies Lemna gibba, Rhizoclonium aff. tortuosum y Cladophora glomerata (Macrofitas) y Annelida y Arthropoda (Macrobentos); respecto a los peces, se registró la especie Poecilia reticulata en la quebrada Topará.*
*(…)"*

conforme a lo previsto en el numeral 71.1 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM. Al respecto, los componentes mineros materia de la presente imputación, forman parte de los componentes que se encuentran en proceso de adecuación a la normativa ambiental a través del PAD presentado por el administrado.

52. En ese sentido, a la fecha el procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM se encuentra en evaluación, es decir que todavía no cuenta con el pronunciamiento de la autoridad competente, por lo que corresponde proponer el dictado de medidas de manejo ambiental, con el fin de prevenir efectos nocivos al ambiente que han sido detallados anteriormente.

53. El numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que: (i) implementó componentes tales como camino de acceso a botadero 100, puente Perlita, desmonte de mina 1, y, PTAR planta; (ii) modificó los componentes tales como: ampliación del área de almacén AESA, ampliación del área del botadero 100, Almacén Vizcacha, y Poza N° 5; y (iii) reubicó la plataforma de chancado en la faja 4, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 392 523 E y 8 553 N.

55. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

| Conducta Infractora | Medida Correctiva | |
|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo y forma para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que, realizó lo siguiente: (i) Implementación de componentes: camino de acceso a botadero 100, puente Perlita, desmonte de mina 1, y, PTAR planta; (ii) Modificación de componentes: ampliación del área de almacén AESA, ampliación del área del botadero 100, modificación de uso del área de almacén de testigos en un | (i) El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, de los componentes señalados en la conducta infractora, el cual se encuentra en trámite.<br><br>(ii) Asimismo, deberá comunicar al OEFA la resolución de aprobación o desaprobación del Plan Ambiental Detallado (PAD) emitido por la autoridad competente, respecto a la solicitud del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.<br><br>(iii) Por último, debido a que, en la | En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral que corresponda, el administrado deberá remitir a esta Dirección el reporte del estado del procedimiento de adecuación de componentes en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, del componente subestación eléctrica.<br><br>Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir del día siguiente de obtenida la aprobación del PAD por la Autoridad competente.<br><br>Por último, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral que corresponda, el administrado deberá presentar un informe |

| | | |
|---|---|---|
| almacén para equipos de mantenimiento, y modificación de uso de la poza de contingencia del taller American para equipos livianos en la poza de agua N° 5 para contingencia de las pozas de agua de mina; y (iii) Reubicación de componentes: plataforma de chancado en la faja 4, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 392 523 E y 8 553 N. | actualidad, se encuentra en evaluación la Solicitud de Adecuación de los componentes señalados en la conducta infractora, el administrado deberá acreditar la implementación de la siguiente medida de manejo ambiental y otras que considere pertinentes:<br><br><u>Para el desmonte de mina 1 y ampliación del área del botadero 100</u><br>● Sistema de manejo de aguas de contacto y no contacto; y el tratamiento de aguas de contacto en caso corresponda.<br>● Monitoreos de estabilidad física y química.<br>● Control de material particulado, emisiones gaseosas (riego de caminos de acarreos, mantenimiento preventivo de vehículos y equipos de mina).<br><br><u>Para el camino de acceso a botadero 100</u><br><br>● Control de material particulado, emisiones gaseosas (riego de caminos de acarreos, mantenimiento preventivo de vehículos y equipos de mina).<br><br><u>PTAR planta, ampliación del área de almacén AESA, modificación de uso del área de almacén de testigos, plataforma de chancado en la faja 4 y poza de agua N° 5</u><br><br>● Manejo de residuos sólidos y sustancia químicas peligrosas y no peligrosas.<br><br>La medida propuesta tiene por finalidad de garantizar el adecuado manejo ambiental de los componentes declarados que son materia del acogimiento al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, así como evitar que se genere impactos ambientales tales como afectación del componente suelo, consecuentemente la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los componentes nuevos no previstos en su instrumento ambiental. | detallado que acredite la implementación de la medida de manejo ambiental para los componentes señalados en la conducta infractora, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84. |
| | En caso la autoridad competente, mediante un acto administrativo firme que agote la vía administrativa, resuelva | .<br>En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo para el cierre de componentes, el administrado |

| | | |
|---|---|---|
| | desaprobar el PAD presentado por el administrado de conformidad con el marco normativo vigente, el administrado deberá realizar el cierre inmediato de los componentes señalados en el PAD y que son materia de análisis en el PAS, para lo cual, deberá acreditar la estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de Hábitats.<br><br>Para que realice el cierre de todos los componentes materia de análisis del PAS, el administrado tiene un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de la desaprobación del PAD por la autoridad competente.<br><br>Finalmente, se indica que el cierre de los componentes tiene la finalidad de evitar, minimizar y controlar los efectos sobre el ambiente tales como afectación del componente suelo, aire, así como la posible afectación de la flora y fauna que se encuentra en áreas adyacentes o cercanas al lugar donde se encuentran emplazados los componentes no previstos en su instrumento ambiental. | deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de la medida correctiva para los componentes señalados en la conducta infractora, adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84. |

56. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento del primer extremo de la medida correctiva respecto al estado del procedimiento de adecuación de los componentes señalados en la conducta infractora, se ha considerado cinco (5) días calendario de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral que corresponda, para que el administrado remita a esta Dirección el estado del procedimiento de adecuación; y, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir del día siguiente de obtenido la aprobación del PAD por la Autoridad competente.

57. Asimismo, se ha considerado un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral que corresponda, para que el administrado presente un informe técnico detallado donde acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para los componentes señalados en la conducta infractora, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.

58. Cabe precisar que, en caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente, el administrado deberá realizar el cierre inmediato de los componentes señalados en la conducta infractora, de conformidad con el marco normativo vigente[25].

---

[25] **Decreto Supremo N° 013-2019-EM**
*"**71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM***
*71.5.1 En caso de que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las*

## V. SANCIÓN POR IMPONER

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

59. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[26], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

60. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[27]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[28] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

61. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de

---

*medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.*
*71.5.2 En caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.*
*71.5.3 Para los supuestos descritos en los numerales 71.5.1 y 71.5.2, la Dirección General de Minería requerirá inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM."*

26 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

27 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

28 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales***
*[…]*
*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[29] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[30].

62. Considerando que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe Nº 1772 -2022-OEFA/DFAI-SSAG del 05 agosto del 2022 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD.

63. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución[31] y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 72.182 (Setenta y dos con 182/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

**Cuadro Nº 2**

| | Conductas Infractoras | Multa |
|---|---|---|

[29] **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*[…]*
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. […]"*

[30] **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*[…]*
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
*b) La probabilidad de detección de la infracción;*
*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
*d) El perjuicio económico causado;*
*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

[31] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
*(…)".*

| | | **final** |
|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que, realizó lo siguiente: (i) Implementación de componentes: camino de acceso a botadero 100, puente Perlita, desmonte de mina 1, y, PTAR planta; (ii) Modificación de componentes: ampliación del área de almacén AESA, ampliación del área del botadero 100, modificación de uso del área de almacén de testigos en un almacén para equipos de mantenimiento, y modificación de uso de la poza de contingencia del taller American para equipos livianos en la poza de agua N° 5 para contingencia de las pozas de agua de mina; y (iii) Reubicación de componentes: plataforma de chancado en la faja 4, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 392 523 E y 8 553 N. | 72.182 UIT |
| Multa total | | 72.182 UIT |

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

64. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

65. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[32] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[33] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que, realizó lo siguiente: (i) Implementación de componentes: camino de acceso a botadero 100, puente Perlita, desmonte de mina 1, y, PTAR planta; (ii) Modificación de componentes: ampliación del área de almacén AESA, ampliación del área del botadero 100, modificación de uso del área de almacén de testigos en un almacén para equipos de mantenimiento, y modificación de uso de la poza de contingencia del taller American para equipos livianos en la poza de agua N° 5 para contingencia de las pozas de agua de mina; y (iii) Reubicación de componentes: plataforma de chancado en la faja 4, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 392 523 E y 8 553 N | NO | SI | × | SI | SI | SI |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva |

66. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

32 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

33 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Perú S.A.A.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 0251-2022-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Nexa Resources Perú S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 0251-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Nexa Resources Perú S.A.A.**, con una multa ascendente de **72.182 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 0251-2022-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

| | **Conducta infractora** | **Multa final** |
|---|---|---|
| 1 | El administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que, realizó lo siguiente: (i) Implementación de componentes: camino de acceso a botadero 100, puente Perlita, desmonte de mina 1, y, PTAR planta; (ii) Modificación de componentes: ampliación del área de almacén AESA, ampliación del área del botadero 100, modificación de uso del área de almacén de testigos en un almacén para equipos de mantenimiento, y modificación de uso de la poza de contingencia del taller American para equipos livianos en la poza de agua N° 5 para contingencia de las pozas de agua de mina; y (iii) Reubicación de componentes: plataforma de chancado en la faja 4, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 392 523 E y 8 553 N | **72.182 UIT** |
| **Multa total** | | **UIT** |

**Artículo 4°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| Titular de la Cuenta: | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| Entidad Recaudadora: | Banco de la Nación |
| Cuenta Corriente: | 00068199344 |
| Código Cuenta Interbancaria: | 01806800006819934470 |

**Artículo 5°.-** Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la

presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[34].

**Artículo 6°. -** Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°. -** Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°. -** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Nexa Resources Perú S.A.A**., informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **enlace: bit.ly/contactoMC**

**Artículo 11°. -** Apercibir a **Nexa Resources Perú S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del

---

[34] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".*

Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389[35].

**Artículo 12°. -** Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A**., que el recurso de impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 13°. -** Notificar a **Nexa Resources Perú S.A.A.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

*JPH/CMM/mbz-aha*

35 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
**Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**
*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
*(...)*
***NOVENA. -** Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*
*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."*

**"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00375958"**

00375958